

SCI-1144-2022

Comunicación de acuerdo

Para: Ing. Luis Paulino Méndez Badilla
Rector

Señores
Comisión Permanente Especial de Ambiente

Señores
Comisión de Asuntos Agropecuarios

Señores
Comisión Permanente Especial de la Mujer

Señores
Comisión de Asuntos Económicos

Señores
Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración

De: M.A.E. Ana Damaris Quesada Murillo, Directora Ejecutiva
Secretaría del Consejo Institucional

Asunto: Sesión Ordinaria No. 3286, Artículo 7, del 26 de octubre de 2022.
Pronunciamiento del Consejo Institucional de Proyectos de Ley
Expedientes No. 22.839, No. 22.843, No. 23.074, No. 23.191 y No.
23.242

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

RESULTANDO QUE:

1. El Artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establece:

“Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas”.

2. El Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en el Artículo 18, inciso i) señala:

“Son funciones del Consejo Institucional:

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3286, Artículo 7, del 26 de octubre de 2022

Página 2

...

Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República”.

3. El Consejo Institucional de la Sesión Ordinaria No. 3272, Artículo 9, del 20 de julio de 2022, tomó el acuerdo titulado: “Modificación del Procedimiento para atender consultas sobre Proyectos de Ley recibidas de parte de la Asamblea Legislativa”; en los puntos 1, 2, 4 y 5 del Protocolo aprobado en dicho acuerdo se establece:

“1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.

2. Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles.

4. El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.

5. Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.”

CONSIDERANDO QUE:

1. La Secretaría del Consejo Institucional recibió mensajes de correo electrónico de parte de la Asamblea Legislativa, dirigidos al Ing. Luis Paulino Méndez Badilla, en calidad de Rector de la Institución, en los cuales se solicita criterio sobre los siguientes expedientes de Proyectos de Ley No. 22.839, No. 22.843, No. 23.074, No. 23.191 y No. 23.242
2. En apego al Protocolo para la atención de Proyectos de Ley, aprobado por el Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria No. 3272, Artículo 9, del 20 de julio de 2022, la recepción de los expedientes consultados, fueron trasladados a la Oficina de la Asesoría Legal, para la emisión de su criterio sobre el tema; de igual forma fueron sometidos a conocimiento y consideración de la Comunidad Institucional.
3. La Secretaría del Consejo Institucional recibió oficios que contienen los criterios emitidos por la Oficina de la Asesoría Legal.

SE ACUERDA:

- a. Acoger el criterio de la Oficina de Asesoría Legal, en lo que se refiere a la transgresión de la Autonomía Universitaria, para cada proyecto consultado:

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3286, Artículo 7, del 26 de octubre de 2022

Página 3

Comisión Permanente Especial de Ambiente

No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de la Oficina de Asesoría Legal de la Institución
22.839	4. "AUTORIZACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA URGENTES Y DE CONVENIENCIA NACIONAL EN EL HUMEDAL LA CULEBRA Y ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS DE COMPENSACIÓN EQUIVALENTE"	NO	<p>"DICTAMEN SOBRE SI CONTIENE ELEMENTOS QUE AMENACEN O COMPROMETAN LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA DEL INSTITUTO.</p> <p>El proyecto no afecta la autonomía de ITCR y se está en plena conciencia de la importancia de esta ruta para el desarrollo de la zona norte, sin embargo, es importante que tanto el MOPT como la MINAE tomen en consideración los criterios técnicos que se van a realizar posterior a la construcción de esta y, que sean diligentes tanto con el mantenimiento de la vía como con el menor impacto ambiental de la carretera</p> <p>"La presente es una moción para modificar el texto original y plantear uno sustitutivo sobre las obras en el humedal la culebra. Lo anterior debido a la construcción de la nueva carretera que unirá la carretera Bernardo Soto-Sifón-Abundancia, esto supondría un nuevo acceso a la zona norte, incluyendo su paso por el humedal La Culebra.</p> <p>Debido al impacto ambiental que la construcción de una carretera supone un impacto muy fuerte al humedal, por ello el proyecto propone acciones que apoyen la adaptación de los efectos de alterar un humedal, como proyecciones de lluvia en los próximos años e impacto en un espacio natural como el humedal que sirve de barrera contra los efectos del cambio climático. En recurso de inconstitucionalidad de Sala Constitucional en un (Resolución N.º 17783 - 2021):</p> <p><i>"... (el) diseño de obras viales puede realizarse de tal manera que no se afecten los ecosistemas de humedales. El desarrollo de una obra de infraestructura vial requiere de un efectivo proceso de planificación, el cual debe integrar un eficiente proceso de análisis de alternativas de localización de la obra vial propuesta. Esas alternativas se deben basar en un estudio multifactorial (ingeniería vial, ambientales —que incluiría la localización de áreas frágiles y sensibles—, sociales, entre otras). Alegan que el hecho de que un proyecto vial se planifique desde el principio pasando por una zona de humedal, según los principios del análisis de alternativas que exige el procedimiento de EIA (mediante la herramienta técnica "Guía para la elaboración de instrumentos de Evaluación de Impacto Ambiental") es contradictorio, dado que el mismo</i></p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3286, Artículo 7, del 26 de octubre de 2022

Página 4

			<p><i>procedimiento arrojaría que deberían existir otras alternativas diferentes y menos impactantes al ambiente que una obra vial pasando en medio de un ecosistema de humedal”</i></p> <p>Sin embargo, en la misma resolución la Sala Constitucional se abstiene de señalar el fondo del asunto e indica que no es competencia de ellos:</p> <p><i>“En este punto interesa señalar que algunos grupos de personas se han apersonado al proceso en condición de coadyuvantes, aduciendo que tienen interés en la culminación de la “Carretera San Carlos, Bernardo Soto-Sifón-Abundancia-Florencia”, conocida como “la carretera a San Carlos”, y manifestando que la eventual inconstitucionalidad que se solicita en esta acción afectaría esa obra a pesar de que se trata de un corredor prioritario para Costa Rica, considerado de importancia estratégica para el desarrollo del país. Sobre el particular, como ya se señaló, no le corresponde a este Tribunal hacer alguna manifestación específica en relación con el desarrollo de esa carretera en concreto, por cuanto se trata de un tema propio de la competencia de las autoridades administrativas encargadas del diseño, autorización y desarrollo de la obra. En definitiva, será el Tribunal Contencioso Administrativo el que deberá determinar, con sustento en el Estudio de Impacto Ambiental, si dicha obra pública está afectando o no al humedal ubicado en el sitio conocido como “La Culebra”, toda vez que pronunciarse sobre ello trasciende las competencias asignadas a esta jurisdicción constitucional.”</i></p> <p>Estas son competencias técnicas, tanto que ni siquiera las universidades públicas podrían emitir a plenitud un informe con toda la información que requiere un estudio de esta naturaleza. Sin embargo, el proyecto de Ley actual tiene algo rescatable y es el afán de aminorar los efectos que esta carretera generaría:</p> <p><i>ARTÍCULO 3- A los efectos de compensación ambiental, se autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que proceda a gestionar lo que en derecho corresponda, a efectos de adquirir en favor del Estado, los terrenos delimitados por las coordenadas detalladas en el Artículo 2 de esta ley. Estos terrenos pasaran a ser administrados por el Ministerio de Ambiente y Energía, a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC). Lo anterior, con recursos del Contrato de Préstamo 4864/OCCR que financian el Programa de Infraestructura Vial y Promoción de las Asociaciones Público-Privadas (PIV-APP), suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo, aprobado por Ley 9899 del 29 de septiembre de 2020.</i></p>
--	--	--	---

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3286, Artículo 7, del 26 de octubre de 2022

Página 5

			<p>Es de vital importancia que se lo otorguen las competencias requeridas y necesarias para que el MINAE pueda trabajar y mitigar los impactos climáticos que este desarrollo de infraestructura generará. En el proyecto se contempla:</p> <p><i>ARTÍCULO 3- A los efectos de compensación ambiental, se autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para que proceda a gestionar lo que en derecho corresponda, a efectos de adquirir en favor del Estado, los terrenos delimitados por las coordenadas detalladas en el Artículo 2 de esta ley. Estos terrenos pasaran a ser administrados por el Ministerio de Ambiente y Energía, a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC). Lo anterior, con recursos del Contrato de Préstamo 4864/OCCR que financian el Programa de Infraestructura Vial y Promoción de las Asociaciones Público-Privadas (PIV-APP), suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo, aprobado por Ley 9899 del 29 de septiembre de 2020.</i></p>
--	--	--	--

Comisión de Asuntos Agropecuarios

No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de la Oficina de Asesoría Legal de la Institución
22.843	5. "REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 4, 6, 7, 23, 27 Y 33 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 18 BIS, 19 TER Y 48 BIS, A LA LEY DE OBTENCIONES VEGETALES N°8631 DEL 06 DE MARZO DE 2008"	SI	<p>"DICTAMEN SOBRE SI CONTIENE ELEMENTOS QUE AMENACEN O COMPROMETAN LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA DEL INSTITUTO.</p> <p>El presente proyecto de Ley atenta contra la autonomía universitaria del Instituto Tecnológico de Costa Rica al dejar con mínimos incentivos la investigación y promoción del derecho de obtentor</p> <p>El proyecto de Ley pretende modificar y agregar algunos artículos a la LEY DE OBTENCIONES VEGETALES N° 8631, el legislador sostiene que las obtenciones vegetales tal como están reguladas son un peligro para la biodiversidad y la normativa actual deja espacios vacíos para biopiratería:</p> <p><i>"Si bien, se reconocen los derechos derivados de la innovación científica a los que pueden apelar los obtentores, nuestro ordenamiento jurídico presenta algunos vacíos que favorecen la apropiación ilegítima de los elementos de la biodiversidad conocida como biopiratería. Ésta se refiere al: "(...) uso injustificado de los sistemas de propiedad intelectual, con el objeto de asegurar la legitimidad de la apropiación exclusiva y en esta misma</i></p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3286, Artículo 7, del 26 de octubre de 2022

Página 6

		<p><i>dirección, del control sobre múltiples recursos, productos y procesos biológicos que se relacionan, fundamentalmente, con la diversidad genética...”</i> (Proyecto de Ley 22843)</p> <p>Las posturas del partido Frente Amplio son conocidas en esta materia ya que se opone a la investigación y uso de los recursos naturales. Muchas prohibiciones han causado desastres naturales, al no tener una atención adecuada del Estado, un ejemplo de la negligencia estatal y de las propuestas de prohibición ha sido la extracción ilegal minera en Crucitas.</p> <p>Lo anterior no implica que esta asesoría comparta y apoye la extracción minera, sino que este tipo de proyectos de Ley que buscar prohibir y sancionar, en muchas ocasiones contienen consecuencias no deseadas.</p> <p>La promoción de una cultura de alejamiento y prohibición a la investigación además deja grandes vacíos interpretativos que complican la aplicación de la norma, por ejemplo, este proyecto de Ley propone.</p> <p><i>“A quien lucre a través de certificaciones de obtenciones vegetales en contravención con lo establecido en los artículos 18 bis y 18 ter de la presente ley se le impondrá una multa de 10 a 500 salarios base establecido en el artículo 2 de la Ley No. 7337.</i></p> <p><i>Para la definición de la multa se considerarán como parámetros las afectaciones o riesgos para la biodiversidad, para los pueblos indígenas y comunidades rurales, así como la condición económica del infractor.”</i></p> <p>Es decir, ya el derecho esta otorgado, pero el legislador quiere disminuir ese derecho de obtentor y volverlo casi inexistente. El proponente pierde de vista que las obtenciones vegetales son un derecho que se ha obtenido mediante selección humana de variedades, que además constituye un derecho de obtentor que está regulado desde el artículo 47 de la Constitución Política.</p> <p>La visión del legislador es comprensible, se basa en aspectos ideológicos, pero poco técnicos. Ya que es cuestionable llegar a demostrar que una semilla pertenece a los conocimientos sui generis desde una perspectiva legal, debido a que son derechos difusos para estas comunidades.</p> <p>Por supuesto que se deben respetar los derechos sui generis y el conocimiento tradicional, pero para ello se deben establecer mecanismos de protección tangibles (como las mismas variedades vegetales u otro mecanismo de protección legal) para poder tener suficiente respaldo para asegurar</p>
--	--	---

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3286, Artículo 7, del 26 de octubre de 2022

Página 7

		<p>que dicho conocimiento pertenece a esa comunidad y no a otra, incluso dentro o fuera del país.</p> <p>El presente proyecto de Ley tiene un doble filo, ya que al debilitar el derecho de obtentor también se hace más vulnerable el no poder defender al pequeño y mediano productor frente a las grandes corporaciones agrícolas. Sobre el derecho de obtentor, el Tribunal Contencioso Administrativo señala (Resolución N.º 00180 - 2012):</p> <p><i>“El Artículo 47 de la Constitución Política, que establece “...Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley...”. Ahora bien, dado que el constituyente delega en el legislador la regulación de ese derecho, mediante la Ley de la Oficina Nacional de Semillas (Ley 6289), que entró en vigencia el cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, creó la ONS como un órgano del Ministerio de Agricultura y Ganadería con independencia en su funcionamiento operativo y con personería jurídica propia en su administración, que tendrá a su cargo la promoción y protección, el mejoramiento, control, y el uso de semillas de calidad superior (artículo 1). Para tal efecto, la ONS debe llevar –entre otros aspectos- un registro de variedades comerciales, con recomendaciones o restricciones en su uso, así como un registro de variedades protegidas; así como también, establecer las normas y controles para la producción de los derechos del obtentor de nuevas variedades - artículos 8 incisos c) y d), 15 incisos c) y d)-. Para cumplir este último aspecto, la Oficina Nacional de Semillas, a través del reglamento de la Ley 6289, fijará las condiciones que deberán cumplirse para obtener los títulos de productor de semillas, así como sus diferentes categorías, derechos y obligaciones.”</i></p> <p>El Tribunal Contencioso reconoce la obligatoriedad del Estado para reconocer estos derechos, incluso adscritos en Convenios internacionales como los ADPIC (Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio), esta propuesta legislativa, diluye, merma, el derecho de obtentor en total disonancia con los tratados internacionales firmados por Costa Rica en esta materia.</p> <p>Además, Costa Rica cuenta con un sistema robusto de protección a la biodiversidad, en la Ley de Obtenciones Vegetales (Art. 2º) se hace énfasis en él:</p> <p><i>“No se otorgará protección a las plantas silvestres de la biodiversidad costarricense que no hayan sido mejoradas por las personas, cuyo acceso se registrará de acuerdo con la normativa vigente en la materia.”</i></p>
--	--	---

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3286, Artículo 7, del 26 de octubre de 2022

Página 8

		<p>Desde inicios del 2001, han existido organizaciones que han promovido la no regularización de las obtenciones vegetales en Costa Rica, la UPA NACIONAL presentó diversos recursos de amparo, basados en que no había reglamento para regular obtenciones vegetales en Costa Rica y que esto conllevaría graves consecuencias a los agricultores nacionales.</p> <p>El hecho es que estos grupos no han analizado el contexto completo, ya que desde 1981 se han promovido proyectos de Ley en esta área que no han encontrado vicios constitucionales ni han impedido el desarrollo de nuevas variedades vegetales por parte de los agricultores, en la Resolución N.º 02627 - 2006 de la Sala Constitucional se señala:</p> <p><i>“La Organización UPANACIONAL, que consideró que el Reglamento al proteger a los obtentores vegetales, protegería intereses de grandes transnacionales, que más tarde o más temprano podrían impedirles a los productores agrícolas costarricenses, el disfrutar de semillas mejoradas, sino fuera mediante la suma de grandes sumas de dinero, por la propiedad intelectual de la creación de esas semillas. Adicional al comentario anterior y aún con la cita de las disposiciones legales que realiza la recurrente, siempre había existido la duda que existiera el marco normativo adecuado, que permitiera la emisión de un Reglamento de esa naturaleza, que no es el Reglamento a la Ley de Creación de la Oficina Nacional de Semillas, Ley No. 8289, cuyo Reglamento hace mucho tiempo y desde el año 1981, fue emitido por el Poder Ejecutivo y en razón de lo anterior, fue precisamente que en esa misma época el Poder Ejecutivo presentó y sometió a la Asamblea Legislativa, la propuesta de un Proyecto de Ley, de protección de las obtenciones vegetales y en forma concomitante, un proyecto de Ley para la ratificación e incorporación de Costa Rica, a la Ley Marco de la Unión para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV)”</i></p> <p>Este recurso de amparo, declarado SIN LUGAR por la Sala Constitucional, fue emitido en la época de la negociación del Tratado de Libre Comercio, normativa que se aprobó desde el año 2007.</p> <p>Es importante observar que este tipo de proyectos de Ley no promueven la investigación científica ni el desarrollo biotecnológico, sino que proponen medidas sancionatorias sobre normativas ya reguladas, incluso en acuerdos internacionales, que han sido aprobadas y ratificadas por el país.</p>
--	--	--

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3286, Artículo 7, del 26 de octubre de 2022

Página 9

Comisión Permanente Especial de la Mujer

No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de la Oficina de Asesoría Legal de la Institución
23.074	6. "JUSTICIA EN LA BASE MÍNIMA CONTRIBUTIVA PARA INCENTIVAR EL EMPLEO"	NO	<p>"DICTAMEN SOBRE SI CONTIENE ELEMENTOS QUE AMENACEN O COMPROMETAN LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA DEL INSTITUTO.</p> <p>El presente proyecto de Ley no contiene elementos que amenacen o estén en contra la autonomía del ITCR, sin embargo, si pudiese atentar contra la autonomía de la CCSS y, eventualmente el proyecto podría tener vicios de constitucionalidad. Ya que con base en el artículo 73 de la Constitución Política es la CCSS la encargada de todos los aspectos relativos a la administración de las contribuciones.</p> <p>"El presente proyecto de Ley pretende incorporar a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) Ley No. 17, el monto de ingreso mínimo de referencia para el cálculo del ingreso de referencia, esto es lo que deben pagar los asegurados por seguro de enfermedad (SEM) y maternidad, así como lo relacionado al régimen de invalidez vejez y muerte (IVM).</p> <p>Según el proponente, con esta incentivaría se dará la disminución de trabajo informal y, al reducir el monto mínimo, podría motivar a las personas no aseguradas a contribuir a los regímenes mencionados.</p> <p>Es importante tener claro que estos montos los establece la Junta directiva de la CCSS con base en el artículo 3° de la Ley señalada. Sobre este artículo la Sala Constitucional señala (Resolución No. 00293 - 2021):</p> <p><i>(...) es de suma relevancia indicar que la Caja Costarricense de Seguro Social es la institución autónoma encargada, por disposición emanada de la Constitución Política -artículo 73-, de la administración y el gobierno de los seguros sociales. En el ejercicio de esa especial competencia puede establecer los parámetros que estime necesarios en cuanto a los requisitos, las condiciones de ingreso, la permanencia y el disfrute de los distintos regímenes, lo que se hace normalmente con base en estudios específicos; razón por la cual, se ha legitimado su proceder de reglamentar dichas condiciones, estableciendo límites, siempre que estos resulten razonables y proporcionados. Por eso, en el 3 de su Ley Constitutiva de la C.C.S.S. se indica, que dicha institución determinará reglamentariamente los requisitos de ingreso a cada régimen de protección, así como los beneficios y condiciones en que estos se otorgarán.</i></p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3286, Artículo 7, del 26 de octubre de 2022

Página 10

		<p>El tema es que la Sala Constitucional ha señalado que será la CCSS la cual determinará vía reglamento los montos y requisitos de ingreso. Parece no ser la línea del presente proyecto de Ley respetar la autonomía de la CCSS y modificar vía Ley, aspectos que atañen directamente a elementos administrativos como los montos mínimos relacionados con el IVM y el SEM.</p> <p>Este proyecto parece ser un beneficio para el sector empresarial, lejos de mejorar las condiciones de los trabajadores, sobre la obligatoriedad del pago de los regímenes la Procuraduría ha señalado (No. C-330-2009 del 30 de noviembre del 2009, reiterado en el C-207-2014 del 26 de junio del 2014):</p> <p><i>“A partir de lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política, se reconocen los seguros sociales en beneficio de todos trabajadores, para protegerlos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez y muerte, y a la Caja Costarricense del Seguro Social como entidad encargada de la administración y gobierno de esos seguros.</i></p> <p><i>Es así como la seguridad social se establece en su doble dimensión de servicio público y derecho fundamental, obligando a la Caja a tomar todas las medidas necesarias para llevarlo a cabo en forma eficiente, a través de la creación de planes de salud, centros de asistencia, suministro de medicamentos, atención a pacientes, entre otros, para lo cual puede contar con el aporte económico que realiza una gran parte de la población con las cotizaciones para el sistema.</i></p> <p><i>Se trata de un sistema solidario y financiado en forma tripartita <u>mediante la contribución forzosa de patronos, trabajadores y del Estado, motivo por el cual dicha contribución es esencial para la existencia misma del modelo</u>”. (El resaltado no pertenece al original)</i></p> <p>La CCSS es la encargada de manejar estos fondos de forma eficiente y transparente, pero a la vez es la encargada de fijar los montos requeridos para la contribución tanto de patronos, trabajadores y del Estado.</p>
--	--	---

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3286, Artículo 7, del 26 de octubre de 2022

Página 11

Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos

No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de la Oficina de Asesoría Legal de la Institución
23.191	7. "LEY PARA FACILITAR EL INICIO DE EMPRENDIMIENTOS PRODUCTIVOS"	NO	<p>"DICTAMEN SOBRE SI CONTIENE ELEMENTOS QUE AMENACEN O COMPROMETAN LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA DEL INSTITUTO.</p> <p>El presente proyecto de Ley no amenaza ni compromete la autonomía universitaria del Instituto Tecnológico de Costa Rica.</p> <p>El presente proyecto de ley pretende facilitar procedimientos para obtener patentes municipales y, permisos sanitarios de funcionamiento. Se pretende modificar el código municipal para agilizar la constitución de una empresa.</p> <p>En el proyecto de Ley se señala: <i>"Este proyecto plantea eliminar el requisito del permiso de funcionamiento de salud para toda actividad productiva categorizada como parte del Grupo C o riesgo bajo, por cuanto, como lo reconoce el propio reglamento, son actividades que no afectan la integridad de las personas ni del ambiente, haciendo completamente innecesaria la regulación por parte del Estado."</i></p> <p>Es importante señalar que el grupo C respectivo de la actividad comercial es: <i>"aquellos establecimientos que por las características de las actividades presentan un bajo riesgo como: como el comercio electrónico, las oficinas, la venta de vehículos, la venta de repuestos, la venta de textiles y zapatos, la venta al por menor en comercios (pulperías, abastecedores y minisúper), las ferreterías, las librerías, los bazares, las tiendas de ropa, las ventas de artesanías, las oficinas de mensajería, las ventas de software y equipo de cómputo, las oficinas de seguros, las oficinas de bienes raíces, las oficinas de abogados, los estudios fotográficos, las agencias de viajes, las fotocopiadoras, los talleres de reparación de celulares y electrodomésticos y otros"</i>.</p> <p>Señala el legislador que, al disminuir los costos para la instalación de emprendimiento, esto constituye un incentivo para los habitantes, ahora bien, se debe analizar el hecho de la naturaleza de los tributos municipales y de la autonomía que poseen las municipalidades:</p> <p>Sobre esto la Procuraduría General de la República señala (05 de abril 2021 C-091-2021):</p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3286, Artículo 7, del 26 de octubre de 2022

Página 12

			<p>“De previo a referirnos específicamente sobre lo consultado, consideramos pertinente puntualizar sobre varios aspectos de importancia referidos a la autonomía tributaria municipal. El primer aspecto importante para destacar es que, por disposición constitucional, las municipalidades son las únicas competentes para <u>crear, modificar, extinguir u otorgar exenciones</u> de tributos municipales, es decir, esta competencia está reservada constitucionalmente sólo a ellas.</p> <p>Conforme lo anterior, las Municipalidades poseen <u>plena autonomía tributaria</u> (conocida también como potestad impositiva), lo cual significa que, gestionar la iniciativa tendiente a crear, modificar, extinguir o exonerar los tributos municipales es una competencia exclusiva de las Municipalidades, trámite que está sujeto únicamente a la aprobación de la Asamblea Legislativa, conforme lo dispone los artículos 121, inciso 13 de la Constitución Política y 77 del Código Municipal.</p> <p>En segundo término, recordemos que, por mandato constitucional, los Concejos Municipales de Distrito son órganos adscritos a la respectiva municipalidad, dotados de personalidad jurídica instrumental y la única autonomía que ostentan es la funcional (no así la autonomía presupuestaria). Bajo este entendido, a estos Concejos se les reconoció la facultad de <u>percibir directamente y administrar los impuestos</u> generados dentro del distrito, ya sea por mandato de Ley o por convenio con la municipalidad respectiva -cuando se trata de tributos municipales-.”</p> <p>Es decir, la PGR señala que existe plena autonomía por parte de las municipalidades para ejercer y administrar la carga tributaria del cantón. Es decir, esta competencia la puede ejercer la municipalidad sin necesidad de reformar el Código Municipal.</p> <p>Sin embargo, esta propuesta tiene elementos en los que se va más allá de la competencia tributaria y elimina aspectos como un espacio físico para otorgar patentes y eliminar el requisito de permiso sanitario de funcionamiento para los negocios catalogados en clase C.</p>
--	--	--	--

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3286, Artículo 7, del 26 de octubre de 2022

Página 13

Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración

No. Expediente	Nombre del Proyecto	Transgrede o no la Autonomía Universitaria	Observaciones de la Oficina de Asesoría Legal de la Institución
23.242	8. "PROYECTO DE LEY PARA SIMPLIFICAR EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR"	NO	<p>"DICTAMEN SOBRE SI CONTIENE ELEMENTOS QUE AMENACEN O COMPROMETAN LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA DEL INSTITUTO.</p> <p>El presente proyecto de Ley no amenaza ni compromete la autonomía universitaria del Instituto Tecnológico de Costa Rica.</p> <p>El proyecto de ley procura agilizar los trámites para la obtención de las licencias de conducir. Es ampliamente conocido en Costa Rica los atrasos y trabas para la obtención de este documento oficial, según el proponente este proyecto:</p> <p><i>"busca dar transparencia al procedimiento, simplificación de los trámites y abrir la posibilidad de que otros actores puedan participar en esta gestión, especialmente empresas públicas o privadas que puedan realizar el examen práctico o la prueba teórico-práctica para la obtención de la licencia con mayor eficiencia y vocación en el cumplimiento de este servicio público."</i></p> <p>Este proyecto podría colaborar a tener una mayor prontitud en el servicio de otorgamiento de licencias de conducir. Esto debido a que se podría utilizar la figura de concesión o permiso a instituciones públicas o privadas, así como se hace con el tema de la revisión técnica vehicular.</p> <p>El proyecto propone:</p> <p><i>"Estos exámenes podrán ser realizados por aquellas empresas públicas y privadas debidamente autorizadas que cumplan con los requisitos que se fijen en el reglamento de esta ley. Para un adecuado funcionamiento, control y fiscalización del servicio, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes podrá constituir un fideicomiso de administración y fiscalización, quien podrá administrar los recursos que ingresen por estas pruebas, establecerán mejoras en la prestación del servicio, control de fiscalización, buscando garantizar un funcionamiento eficiente, transparente y ético."</i></p> <p><i>"El MOPT, por medio de la Dirección General de Educación Vial y mediante el procedimiento de concesión o permiso, puede autorizar a empresas públicas o privadas, o centros educativos públicos y privados para que impartan el Curso Básico de Educación Vial y el Curso para Infractores."</i></p>

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria No. 3286, Artículo 7, del 26 de octubre de 2022

Página 14

			<p>La Sala Constitucional ha señalado que el derecho a obtener de manera ágil y eficiente una licencia de conducir es un derecho que está protegido por el ordenamiento jurídico costarricense, en una resolución relativa a la eliminación de la página web para estos trámites la Sala indicó (Resolución No. 08108 - 2014):</p> <p><i>“En criterio de este Tribunal Constitucional, la medida cuestionada, sea, el suprimir la página Web como mecanismo para que los administrados gestionen las citas y los trámites para la acreditación como conductores y, por ende, la obtención de la licencia de conducir es una decisión regresiva y lesiva del derecho fundamental de los administrados a relacionarse electrónicamente con los poderes públicos. En efecto, si ya se había puesto a disposición de los usuarios el referido mecanismo y, con posterioridad, se dejó sin efecto, implica una decisión regresiva, máxime, que limita sensiblemente los mecanismos por los cuales los usuarios pueden contactarse con la Administración. Por ende, se impone la estimatoria de este extremo del recurso a efecto de ordenarles a las autoridades del Consejo de Seguridad Vial que mantengan el mecanismo ya indicado como una forma de garantizar la tutela del derecho reconocido en esta resolución”.</i></p>
--	--	--	--

b. Comunicar. ACUERDO FIRME.

Expediente No. 22.839	Proyecto de Ley N° 22.839
Expediente No. 22.843	Proyecto de Ley N° 22.843
Expediente No. 23.074	Proyecto de Ley N° 23.074
Expediente No. 23.191	Proyecto de Ley N° 23.191
Expediente No. 23.242	Proyecto de Ley N° 23.242

Palabras clave: Pronunciamiento – Proyectos – 22.839 – 22.843 – 23.074 – 23.191 – 23.242

c.d. Auditoría Interna (Notificado a la Secretaría vía correo electrónico)

aal